



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD: 087583184002-2020-00268-00.**

**PROCESO: ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: SILZA ROSA MERIÑO POLO.**

**DEMANDADO: INOCENCIO COLON SALAS.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 11 de 2020.

LA SECRETARIA

--MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020). -**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende EJECUTIVO DE ALIMENTOS para mayores y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por parte de la señora SILZA ROSA MERIÑO POLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor INOCENCIO COLON SALAS, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

Que no hay claridad suficiente respecto a la naturaleza del proceso que pretende iniciar (pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda numerales 4º y 8º del artículo 82 CGP), puesto que en el encabezado de la demanda señala taxativamente "DEMANDO POR EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE ALIMENTOS", cuando el poder fue otorgado para impetrar una demanda demanda de Fijación de Cuota alimentaria de Mayor, en concordancia con ello, deben ir expuestas las pretensiones, y en esta demanda las pretensiones son propias de un proceso ejecutivo de alimentos, no aportándose acta de conciliación entre las partes donde se hubiere fijado una cuota a favor de la parte actora. Por lo cual deben adecuarse las pretensiones a una demanda de alimentos.

Así mismo se logra ver que en el acápite de Fundamentos de Derecho de la presente demanda, se citan normas ya derogadas: decreto 2737 de 1989 derogado en parte por la ley 1098 de 2006, CPC derogado por la ley 1564 DE 2012.

En igual sentido se observa que se señala como tramite a seguir el proceso "VERBAL" con base en el Art. 388 del C.G.P, el cual no corresponde a ninguno de los procesos antes señalados (Ejecutivo y Alimentos -verbal sumario-.

Tampoco se anexa la prueba de la calidad de compañera permanente que se alega de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del CGP, a efectos de demostrar la legitimidad por activa para invocar esta acción judicial. Ello tomando como base lo preceptuado en el Artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979/2005 en su artículo 2º, por medio del cual se establecen los mecanismos para declarar válidamente la unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Por lo cual se deberá aportar cualquiera de los documentos que allí se especifican para demostrar el vínculo jurídico o calidad con la que se demanda y se pretende el derecho a la fijación de la cuota alimentaria deprecada.

Por ultimo sería conveniente dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como la del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda DE ALIMENTOS, promovido por la señora SILZA ROSA MERIÑO POLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor INOCENCIO COLON SALAS.
2. En consecuencia de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---